

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1601/2020**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

03 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de setiembre del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“No se me detalla el objetivo por curso, solo se detalla un objetivo de manera general, anudado a esto los datos proporcionados referente a el numero de elementos por genero solo abarca el año del 2019.” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1601/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de  
septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1601/2020  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los  
siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 19 diecinueve de julio de 2020  
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado vía sistema Infomex, generando el número de folio 04403420.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 28 veintiocho  
de julio del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 03 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó  
recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil  
veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de  
expediente **1601/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación.** El día 10 diez de agosto del 2020 dos mil  
veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por  
recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese

contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1036/2020, el día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	28/julio/2020
Surte efectos:	29/julio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/julio/2020
Concluye término para interposición:	19/agosto/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Quiero saber el total de cursos desde el año 2017 de la siguiente manera: Nombre del curso Objetivo Dónde se impartió Cantidad de hombres que lo tomaron Cantidad de mujeres que lo tomaron Fue por parte de la comisaría o alguna empresa externa Dónde realizan las prácticas de tiro Cuántas balas les dan para la práctica” (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a la gestión realizada con la Comisaría de la Policía Preventiva del sujeto obligado, quien informó:

Lo anterior, para su conocimiento, se dará contestación solo a los puntos de los cuales se tenga información en los archivos de esta Dirección de Profesionalización y Acreditación Policial, esto con base al artículo 86-Bis:

**Total de cursos desde el año 2017**  
27 cursos

**Nombre del curso**

- Atención integral a personas con discapacidad
- Manejo uso y mantenimiento de Bicicleta
- Lenguaje de señas mexicana
- Derechos Humanos
- Emisión y seguimiento de medidas de protección
- Infracciones ambientales
- Primer respondiente
- Llenado de IPH
- Modelo de justicia penal
- Sistema penal acusatorio
- Primeros auxilios
- Flagrancia
- La actuación Policial
- Uso legítimo de la fuerza
- Cyberbullying

**Objetivo**

Capacitar a los mandos, operativos y aspirantes a la corporación para un mejor desempeño de sus funciones al servicio de la sociedad

**Donde se impartió**

En diferentes sedes, instalaciones de la Comisaría, Cerro de la Reyespeté, todas las sedes, etc.  
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro  
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco  
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión



Construyéndolo. Publico

**Cantidad de hombres que lo tomaron**

160 información solo de 2019

**Cantidad de mujeres que lo tomaron**

126 información solo de 2019

**Fue por parte de la comisaría o alguna empresa externa**

Ambas, empresas externas y personal de comisaría

**Donde realizaron las prácticas de tiro**

Campo de tiro de Juanacatlan, Jalisco

**Cuántas balas les dan para la práctica.**

50 balas por elemento

Así, la parte recurrente compareció a este Instituto para interponer el recurso de revisión en estudio, manifestando en lo medular que no se detalla el objetivo por curso, y los datos proporcionados referente al número de elementos por género, sólo abarca el año 2019 dos mil diecinueve.

Por lo que, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que con el propósito de satisfacer en la medida de lo posible la inconformidad de la que se duele el quejoso, se proporciona la información solicitada y se pone a disposición para consulta directa los expedientes correspondientes, ya que la información no está procesada como la solicitó.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo

constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado puso a disposición la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

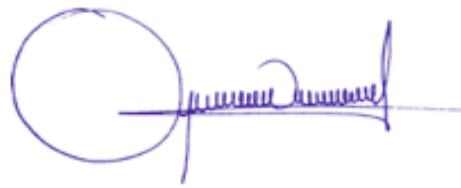
**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1601/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
DGE/XGRJ